VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LOTERÍA NACIONAL

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Lotería Nacional, ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03920, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada Entidad para celebrar la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, en la que el Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente de este órgano colegiado (Presidente), dio comienzo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1

I. Lista de Asistencia.

II. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.

III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000107.

IV. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000108.

V. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000142.

VI. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000143.

VII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000153.

VIII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000154.

IX. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000155.

X. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000156.

XI. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000157.

XII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000158.

XIII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000159.

I. Lista de Asistencia.

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el Presidente dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Lotería Nacional presentes: Lic. María de Lourdes Cruz Torres, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de Lotería Nacional, designada a través del oficio 06/810-1/0197/2023 como suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal "B", el Lic. Federico Aguilar Mimenza, Director Administrativo, designado a través del oficio SGAF/0511/2023 como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos (Subdirectora General de Administración y Finanzas) en su carácter de Vocal "A" y la Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís, como Secretaria Técnica (Secretaria).

Acto seguido, la secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el quórum conforme a lo establecido en el numeral 53 de las "BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOTERÍA NACIONAL".

Acuerdo Primero: Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el quórum para celebrar la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria.

II. Presentación y aprobación del orden del día.

La secretaria sometió a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo Segundo: El Comité de manera unánime acordó aprobar el orden del día de la presente sesión.

III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000107.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000107.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "Requiero conocer el número de billetes vendidos en Chiapas, así como la localidad en la que la venta fue llevada a cabo. Informar los ingresos captados por esas ventas. Detallar la información por mes y localidad. lo anterior del sorteo 235 alusivo al avión presidencial" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Gerencia de Ventas Foráneas, adscrita a la Dirección de Comercialización de la Subdirección General de Ventas y Operaciones, a través de la Nota informativa y los oficios DC/30/05-11/2023 y SGVO/01-15/06/2023, respectivamente, indicó que por lo que corresponde a la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, por tratarse de secreto comercial, en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En este sentido, es de toral importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
> ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de

datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En relación con lo anterior, el artículo 116 de la LGTAIP establece que se considera información confidencial, entre otra, el secreto industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por otra parte, la fracción II del numeral 113 de la LFTAIP señala que se considerará como información confidencial, entre otros, el secreto comercial cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En relación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), establecen lo siguiente:

> **Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
>
> **I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
>
> *Última Reforma DOF 18/11/2022*
>
> **II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
>
> **III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
>
> **IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

5

En relación con lo anterior, el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial prevé lo siguiente:

Artículo 163. Para efectos de este Título, se entenderá por:

I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II. Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

6

En virtud de lo antes expuesto, la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que son las siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial;
- Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;

- **Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; y**

- Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

En este orden de ideas, la Gerencia de Ventas Foráneas manifestó que la información solicitada, se relaciona con la venta y comercialización de los productos que ofrece esta Entidad, así como los montos de ingreso generados por dicho sorteo, lo cual representaría, en caso que se difundiera; una desventaja competitiva y económica en el mercado para la Lotería Nacional, frente a terceros que ofrecen productos y servicios similares.

A continuación, se analizarán los elementos de procedencia para la confidencialidad de la información, con base en lo previsto en el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

I. QUE SE TRATE DE INFORMACIÓN GENERADA CON MOTIVO DE ACTIVIDADES COMERCIALES DEL TITULAR, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

En primer término, resulta importante precisar que el objeto de la Lotería Nacional consiste en apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo.

Asimismo, la representación de la Lotería Nacional, recae en el Consejo Directivo, quien aprueba los calendarios semestrales de sorteos y el reparto de premios de los mismos; aprueba las bases para la devolución de los billetes que no logren enajenar los expendedores de carácter fijo o los vendedores ambulantes; además, se tiene que los billetes que emite el sujeto obligado son documentos al portador que, en los términos del artículo seis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sirven únicamente para identificar a su tenedor como participante en el sorteo señalado en los mismos billetes.

A su vez, la Lotería Nacional lleva a cabo la venta al público, de los billetes que emita, directamente o a través de expendedores de carácter fijo o de vendedores ambulantes de billetes con los que contrate la realización de la citada actividad.

En esa tesitura, hay que recordar que será secreto comercial, aquel que signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, la cual necesariamente, deberá referir a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción.

En el caso concreto, se tienen que la información requerida por el peticionario, no puede ser difundida, pues significa obtener y mantener ventajas competitivas y económicas sobre terceros específicamente durante determinado tiempo o plazo (meses).

En virtud de los expuesto, se estima que, en términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, al tratarse de información de aplicación comercial, esto es, referente a la estrategia comercial, cuya difusión podría ser útil para un competidor, se actualiza el primer elemento previsto en los Lineamientos Generales para considerar que la información que se analiza se encuentra protegida por el secreto comercial.

II. QUE LA INFORMACIÓN SEA GUARDADA CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y SE HAYAN ADOPTADO LOS MEDIOS O SISTEMAS PARA RESERVARLA.

8

Derivado de que la titularidad de los datos en análisis corresponde a un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que tiene como finalidad aportar recursos al Ejecutivo Federal para la asistencia pública orientada a procurar la igualdad entre aquellos mexicanos sin posibilidad y orientado a satisfacer por sí mismos sus más urgentes necesidades, la información solicitada se ha mantenido resguardada adoptando los mecanismos suficientes para preservar su confidencialidad y evitar su difusión a terceros.

De lo anterior, se advierte que proporcionar la información requerida puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, de manera que los competidores estarían en posibilidad de conocer el comportamiento estacional y local de los consumidores, de esta forma se revelaría el ciclo de mayores ventas de cada producto de esta Entidad.

En tales consideraciones, se concluye que la información solicitada se trata de información que únicamente le concierne a Lotería Nacional y no a terceros. Aunado a ello, la información de mérito se ha mantenido con el resguardo y sigilo necesario a efecto de evitar su filtración a terceras personas.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que se cumple con el segundo de los requisitos a acreditarse para la actualización de la clasificación de la información de naturaleza comercial.

III. QUE LA INFORMACIÓN SIGNIFIQUE A SU TITULAR OBTENER O MANTENER UNA VENTAJA COMPETITIVA O ECONÓMICA FRENTE A TERCEROS.

Bajo este contexto, es posible deducir que, si bien la Lotería Nacional es un ente público, realiza actividades de carácter comercial en un sector de venta y distribución de billetes de Lotería

En este sentido, se desprende que al ser una Entidad cuyo giro comercial está relacionado con la venta y distribución de billetes de lotería, enfrenta competencia frente a terceros en dicho sector; es decir, en virtud de la existencia de diversas empresas u organizaciones que existen a nivel nacional que venden el mismo producto, pero bajo diferentes condiciones y costos, deriva en una competencia en el mercado.

Por lo que, de otorgar acceso a información que atañe a su estrategia de ventas y esquema comercial, le representaría una desventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofertan el mismo tipo de producto.

Por tal motivo, proporcionar información respecto a lugares y períodos o intervalos de tiempo específico, implicaría la posibilidad de que el sujeto obligado perdiera su posición de ventaja respecto de la competencia, y con ello, permitir que sea aprovechada por otras empresas que ofrecen el mismo producto.

Derivado de lo anterior, la información requerida es estratégica; toda vez que, revela el posicionamiento y nivel de aceptación de los productos que oferta la Lotería Nacional, misma que al ser obtenida por un tercero con actividades económicas semejantes, pondría en desventaja competitiva al sujeto obligado, ya que revela el porcentaje de venta de los productos que ofrece esta Entidad en diferentes intervalos de tiempo.

En consecuencia, se considera que se cumple con el tercero de los requisitos a acreditarse para la actualización de la clasificación de la información requerida.

IV. QUE LA INFORMACIÓN NO SEA DEL DOMINIO PÚBLICO NI RESULTE EVIDENTE PARA UN TÉCNICO O PERITO EN LA MATERIA, CON BASE EN LA INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE O LA QUE DEBA SER DIVULGADA POR DISPOSICIÓN LEGAL U ORDEN JUDICIAL.

Respecto de este cuarto elemento, necesario para validar la clasificación, es posible apreciar que la información que requiere el peticionario no es del dominio público y revelaría la capacidad de venta y comercialización de los productos de esta Entidad en periodos o intervalos de tiempo específicos.

Una vez analizado lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

Acuerdo Tercero: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 116 de la LGTAIP; 65, fracción II y 113, fracción II de la LFTAIP, así como el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, **confirman** la clasificación de la información solicitada, por tratarse de información confidencial; e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

IV. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000108.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000108.

Medio de Entrega:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud:
"QUIERO COPIA DEL DOCUMENTO QUE PRESENTÓ LA O EL ACTUAL TITULAR DE LA GERENCIA DE NUEVOS PRODUCTOS PARA ACREDITAR EL GRADO DE ESTUDIOS CON EL QUE CUENTA." (sic)

En respuesta, la Gerencia de Administración de Personal, adscrita a la Dirección de Administración de la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través de los oficios GAP/1227/2023, DA/0684/2023 y SGAF/GT/0367/2023, respectivamente, remitió versión pública de la cédula profesional del Gerente de Nuevos Productos con la cual acreditó el grado de estudios, en la cual se testaron firma y datos de registro de la cédula -fojas y libro-, por tratarse de datos personales clasificados como confidenciales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En este sentido, es de toral importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

Ahora bien, es oportuno indicar que la Gerencia de Administración de Personal remitió versión pública de la cédula profesional del Gerente de Nuevos Productos con la cual acreditó el grado de estudios, en la cual se testaron firma y datos de registro de la cédula -fojas y libro-, por tratarse de datos personales clasificados como confidenciales. A continuación, se analizará la clasificación de los datos referidos:

Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, de esta manera, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de registro de la cédula (libro y foja): La cédula profesional es el documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables, en dicho documento se advierten los datos personales: libro y foja, datos que se consideran confidenciales, motivo por el que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Una vez analizado lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

Acuerdo Cuarto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **confirman** la versión pública de la cédula profesional del Gerente de Nuevos Productos, por contener datos personales, e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

V. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000142.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000142.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "Plantilla del personal que se encuentra contratado por outsourcing a la fecha de la presentación de la solicitud" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/GT/0357/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Gerencia de Servicios Generales mediante el oficio GSG/0234/023, señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención de la petición, con la finalidad de atender íntegramente la solicitud de información requerida por el particular y con esto dar cumplimiento a los principios rectores de transparencia y acceso a la información; lo anterior, con fundamento en el artículo 135 de la LFTAIP.

En este sentido, el artículo 135 de la LFTAIP señala:

> **Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Quinto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000142 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

VI. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000143.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000143.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "requiero un listado con el Monto que se le paga a cada una de las personas contratadas por outsourcing" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/GT/0358/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Gerencia de Servicios Generales mediante el oficio GSG/0235/023, señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención de la petición, con la finalidad de atender íntegramente la solicitud de información requerida por el particular y con esto dar cumplimiento a los principios rectores de transparencia y acceso a la información; lo anterior, con fundamento en el artículo 135 de la LFTAIP.

En este sentido, el artículo 135 de la LFTAIP señala:

> **Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Sexto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000143 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

VII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000153.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000153.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "Requiero conocer el personal que causo baja en enero de 2023 que formaba parte de outsourcing" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/GT/0359/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Gerencia de Servicios Generales mediante el oficio GSG/0236/023, señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención de la petición, con la finalidad de atender íntegramente la solicitud de información requerida por el particular y con esto dar cumplimiento a los principios rectores de transparencia y acceso a la información; lo anterior, con fundamento en el artículo 135 de la LFTAIP.

En este sentido, el artículo 135 de la LFTAIP señala:

> **Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Séptimo: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000153 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

VIII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000154.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000154.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "Requiero conocer el personal que causo baja en febrero de 2023 que formaba parte de outsourcing" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/GT/0360/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Gerencia de Servicios Generales mediante el oficio GSG/0237/023, señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención de la petición, con la finalidad de atender íntegramente la solicitud de información requerida por el particular y con esto dar cumplimiento a los principios rectores de transparencia y acceso a la información; lo anterior, con fundamento en el artículo 135 de la LFTAIP.

En este sentido, el artículo 135 de la LFTAIP señala:

> **Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Octavo: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000154 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

IX. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000155.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000155.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "Requiero conocer el personal que causo baja en marzo de 2023 que formaba parte de outsourcing" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/GT/0361/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Gerencia de Servicios Generales mediante el oficio GSG/0238/023, señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención de la petición, con la finalidad de atender íntegramente la solicitud de información requerida por el particular y con esto dar cumplimiento a los principios rectores de transparencia y acceso a la información; lo anterior, con fundamento en el artículo 135 de la LFTAIP.

En este sentido, el artículo 135 de la LFTAIP señala:

> **Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Noveno: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000155 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

X. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000156.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000156.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "Requiero conocer el personal que causo baja en ABRIL de 2023 que formaba parte de outsourcing" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/GT/0362/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Gerencia de Servicios Generales mediante el oficio GSG/0239/023, señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención de la petición, con la finalidad de atender íntegramente la solicitud de información requerida por el particular y con esto dar cumplimiento a los principios rectores de transparencia y acceso a la información; lo anterior, con fundamento en el artículo 135 de la LFTAIP.

En este sentido, el artículo 135 de la LFTAIP señala:

> **Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Décimo: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000156 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

XI. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000157.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000157.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "Requiero conocer el personal que causo baja en MAYO de 2023 que formaba parte de outsourcing" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/GT/0363/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Gerencia de Servicios Generales mediante el oficio GSG/0240/023, señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención de la petición, con la finalidad de atender íntegramente la solicitud de información requerida por el particular y con esto dar cumplimiento a los principios rectores de transparencia y acceso a la información; lo anterior, con fundamento en el artículo 135 de la LFTAIP.

En este sentido, el artículo 135 de la LFTAIP señala:

> **Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Décimo Primero: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000157 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

XII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000158.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000158.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "LISTADO DEL PERSONAL QUE TRABAJA POR outsourcing, en su entidad." (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/GT/0364/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Gerencia de Servicios Generales mediante el oficio GSG/0241/023, señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención de la petición, con la finalidad de atender íntegramente la solicitud de información requerida por el particular y con esto dar cumplimiento a los principios rectores de transparencia y acceso a la información; lo anterior, con fundamento en el artículo 135 de la LFTAIP.

En este sentido, el artículo 135 de la LFTAIP señala:

> **Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Décimo Segundo: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000158 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

XIII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000159.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000159.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "donde puedo consultar los CV del personal que trabaja por outsorcing, asimismo solicito un listado del personal que esta contratado bajo esa modalidad al día de hoy para consultarlos obviamente.
>
> Saludos!!" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/GT/0365/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Gerencia de Servicios Generales mediante el oficio GSG/0242/023, señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención de la petición, con la finalidad de atender íntegramente la solicitud de información requerida por el particular y con esto dar cumplimiento a los principios rectores de transparencia y acceso a la información; lo anterior, con fundamento en el artículo 135 de la LFTAIP.

En este sentido, el artículo 135 de la LFTAIP señala:

> **Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Décimo Tercero: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000159 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria siendo las dieciocho horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión. - Conste.

Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos
Subdirector General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Federico Aguilar Mimenza
Director Administrativo en suplencia de la
Titular del Área Coordinadora de Archivos

Lic. María de Lourdes Cruz Torres
Titular del Área de Quejas, Denuncias e
Investigaciones en suplencia de la Titular
del Órgano Interno de Control

Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís
Secretaria Técnica

Revisó:
Lic. Óscar Humberto Rosales Rangel
Director de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública
En congruencia con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se aprueba la modificación del Estatuto Orgánico de Lotería Nacional", publicado en el D.O.F. el 20 de enero de 2023.